

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Antonio María Núñez Mota y compartes.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

Recurrida: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0020802-9, 048-0020723-7, 402-2270201-7 y 048-0112307-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y el Lcdo. Edwin R. Jorge Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8, 001-0387501-9 y 001-1547902-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida Jose Horacio Rodríguez, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA el ordinal quinto la sentencia apelada, y en consecuencia: RECHAZA la solicitud de oponibilidad de la sentencia a la compañía Mapire BHD, con motivo de la demanda incoada en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, en sus indicadas

calidades, mediante acto Nos. 2013/2011, 2012/2011, 2011/2011, 829/2011 y 828/2011, los tres primeros, de fecha 25 de agosto y los dos últimos de fecha 14 de septiembre del 2011, instrumentados los tres primeros, por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y los dos últimos por el ministerial Juan Bautista Martínez, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrida, señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, en sus indicadas calidades, y se ordena la distracción a favor del abogado recurrente, licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma "haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, y como parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito, los señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor José Athanasios Domínguez y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2015-00843, de fecha 8 de julio de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a la parte demanda al pago de RD\$7,000,000.00 por concepto de daños materiales y morales, haciendo oponible la indicada decisión a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **c)** contra el indicado fallo, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. interpuso recurso de apelación parcial, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso y revocó el ordinal quinto de la sentencia apelada y en consecuencia

rechazó la solicitud de oponibilidad de sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 116 y 123 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de razonabilidad establecido en la Constitución de la República Dominicana.

3) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Asimismo, producto del indicado siniestro, las víctimas señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez y Alexandra Núñez Minaya, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Martín Núñez Díaz y también el primero, en calidad de abuelo paterno del menor que en vida respondía al nombre de Carlos Alberto Núñez Minaya, así como de los menores María Mercedes Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, hijos de quienes en vida respondían a los nombres de Martín Núñez Díaz e Yvelisse Minaya Trinidad, y la tercera en calidad de hija de quienes en vida respondían a los nombres de Martín Núñez Díaz e Yvelisse Minaya Trinidad, demandaron en reparación de daños y perjuicios, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte dicha demandada, y entre otras cosas, declaró la oponibilidad de dicha sentencia a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A. En ese sentido, está depositado en el expediente, certificación No. 7596, de fecha 06/11/2013 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que se hace constar que el vehículo involucrado en el accidente, marca Porsche, tipo jeep, chasis No. WP1AC29P98LA97019 asegurado por la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., mediante la póliza No. 6340110022451/0 con vigencia hasta el 11/01/2012 posee una cobertura conforme a lo establecido en la Ley No. 146-2, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, para daños a la propiedad ajena de RD\$500,000.00, responsabilidad civil de RD\$500,000.00/RD\$ 1,000,000.00 y de fianza judicial RD\$1,000,000.00; Asimismo, un acuerdo transaccional suscrito por la señora Andrea Trinidad Hilario, por sí y en representación de las menores de edad María Mercedes Núñez Minaya y Jackeline Núñez Minaya y con los señores Yerfri Radhamés Cruz Ortega, José Miguel Athanasio Domínguez y la entidad Seguros Mapfre BHD, por medio del cual desistió formal y expresamente de la demanda interpuesta contra Mapfre BHD Seguros, S.A, por haber pagado la totalidad de la póliza contratada y de manera parcial a favor de Yerfri Radhamés Cruz Ortega, y José Miguel Athanasio Domínguez, por los montos pagados por la aseguradora, el cual se fijó en la suma de RD\$1,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD\$900,000.00 a favor de la señora Andrea Trinidad Hilario y RD\$76,271.18 a favor del licenciado; Allende Joe! Rosario Tejada, verificándose el desembolso de dichos montos con los cheques Nos. 026097 de fecha 13/11/2013, 026017 y 025967 de fechas 06/11/2013 (...); De los documentos indicados, se verifica que la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., cumplió con la cobertura de la póliza No. 63401100888451/0 suscrita a favor del vehículo marca Porsche, tipo jeep, chasis No. WP1AC29P98LA97019, correspondiente a un monto total de RD\$ 1,000,000.00 por la responsabilidad civil en que incurrió el titular de la póliza, conforme acuerdo transaccional por ella suscrito con una de las víctimas del accidente de tránsito ocurrido en el que estaba envuelto el vehículo asegurado, como también dan cuenta cheques depositados que comprueban que la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., cumplió con lo dispuesto en la póliza, que según fue indicado en la certificación No. 7596 emitida por la Superintendencia

de Seguros ascendente a un monto de RD\$1,000,000.00, valor que fue erogado por dicha aseguradora en cumplimiento de la declaración de oponibilidad mediante sentencia No. 00027-2012, de fecha 12 de diciembre del 2012; por lo que, una vez agotado el disponible de la póliza, dicha entidad no está obligada por la sentencia que concede indemnización por el mencionado accidente.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar no oponible la decisión a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., bajo el entendido de que dicha sociedad cumplió con la cobertura de la póliza núm. 634001100888451/0, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, dejando la sentencia carente de base legal, existiendo una violación a las disposiciones de los artículos 116 y 123 de la Ley 146-02 y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; que la corte *a qua* se sustenta en el argumento de que tuvo a la vista un acuerdo transaccional correspondiente a RD\$1,000,000.00, el cual fue suscrito entre Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y una de las víctimas del accidente, la señora Andrea Trinidad Hilario, sin embargo, se debía prorratear los pagos a cargo de la póliza demandada para no dejar desprotegidos a ninguno de los reclamantes, ya que el pago de una no excluye a la otra, por lo que la corte *a qua* con su actuación incurrió en violación al principio de razonabilidad contenido en la Constitución.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el monto asegurado está agotado, por lo que no queda disponibilidad para hacer frente a las posibles condenaciones de la demanda en daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

6) El estudio de fallo impugnado revela que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación parcial, interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., mediante el cual la recurrente solicitó el rechazo de la oponibilidad de la decisión de primer grado que condenó al señor José Athanasios Domínguez al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios; fundamentándose la recurrente en que se había sido agotada la cobertura de la póliza de seguro suscrita.

7) En cuanto al vicio de desnaturalización, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar correctamente que producto de la sentencia 00027-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, la cual luego fue confirmada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., había cumplido con la cobertura de la póliza suscrita a favor del vehículo marca Porsche, tipo jeep, correspondiente a un monto total de RD\$1,000,000.00 por la responsabilidad civil en que incurrió el titular de la póliza.

8) Por consiguiente, al formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, tales como certificación núm. 7596, de fecha 6 de noviembre de 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual indicada una cobertura por el monto de RD\$1,000,000.00, así

como el acuerdo transaccional suscrito por Andrea Trinidad Hilario (víctima del accidente) y Mapfre BHD, los cuales ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que el aspecto relativo a desnaturalización carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) Establecen los recurrentes que la alzada incurre en violación al principio de razonabilidad protegido por la Constitución y una mala interpretación de los artículos 116 y 123 de la Ley 146-02, bajo el fundamento de que la compañía aseguradora estaba obligada a hacer el pago en forma prorrateada para no dejar desprotegidos a ninguno de los reclamantes; sin embargo, tal y como estableció correctamente la corte *a qua*, una vez agotado el disponible de la póliza, la entidad aseguradora no está obligada a conceder indemnizaciones por encima de ese monto, quedando a cargo del asegurado cualquier suma que rebase los límites de la responsabilidad asegurada, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada no incurrió en ningún tipo de vicio al fallar en la forma en que lo hizo, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal y de motivos denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Diaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Antonio María Núñez Mota, Evangelista Diaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici